

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO	DIANA PATRICIA ASTAIZA GIRALDO Y OTROS
RADICADO	2020-00153
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Por reparto correspondió a esta dependencia, conocer de la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL de EXPROPIACIÓN, incoado a través de apoderado judicial por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P., en contra de DIANA PATRICIA ASTAIZA GIRALDO, LIZETH AMPARO ASTAIZA GIRALDO, JESÚS DAVID ASTAIZA GIRALDO y FANNY AMPARO GIRALDO BURITICÁ.

Sobre la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, esta se determina, entre otros factores, por el de la cuantía, siendo de su conocimiento los que corresponden a la calificada como de mayor, es decir, aquellos cuyas pretensiones superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$131'670.450,00 m. l.), de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 la citada norma procesal, aquella se determina *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos”*.

Examinada la demanda de EXPROPIACIÓN presentada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P., se constata que este despacho carece de competencia en razón de este factor para conocer de la presente acción, toda vez que, de un lado, la demandante, en el acápite de competencia del escrito introductorio calificó el proceso como de mínima cuantía, y de otro; si bien, no se aportó al plenario el avalúo catastral del bien objeto de demanda, no es menos cierto que se allegó el avalúo comercial de la porción del inmueble del cual se pretende la expropiación y que arrojó como resultado la suma de \$3'090.600,00 m. l.

Adviértase en este punto concreto que, según lo prescribe el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, tratándose de bienes inmuebles, el valor de estos será el avalúo catastral incrementado en un 50%; lo que significa que si el valor comercial de la porción a expropiar es la suma de \$3'090.000,00 m. l., su avalúo catastral es todavía aún más inferior.

Bajo este entendido, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, como quiera que es evidente la determinación de la cuantía en el presente asunto, habrá de rechazarse esta demanda y disponer el envío de la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de la ciudad, a fin de que avoquen conocimiento de la misma, conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 90 ibídem.

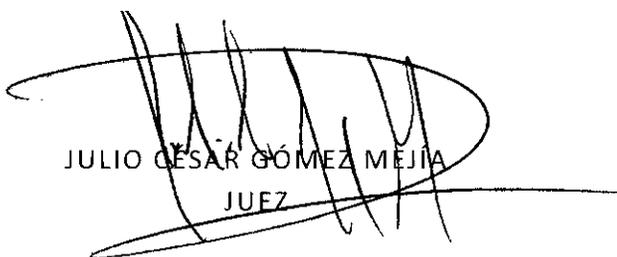
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL de EXPROPIACIÓN incoado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P. en contra de DIANA PATRICIA ASTAIZA GIRALDO, LIZETH AMPARO ASTAIZA GIRALDO, JESÚS DAVID ASTAIZA GIRALDO y FANNY AMPARO GIRALDO BURITICÁ, conforme se expuso en las consideraciones que preceden.

2º.) Ordenar su envío, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto), para que avoquen el conocimiento de la misma, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORLAIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 50_
Hoy, 12 de agosto de 2020.



JULIÁN MAZO BEDOYA
Secretario